

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 25 de febrero de 1936.

AÑO LXXII—NUMERO 23119
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 29 DE 1936

(febrero 12)

por la cual se dictan disposiciones sobre colonización y se reforma el artículo 2º de la Ley 132 de 1931..

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Consejo Nacional de Agricultura creado por el artículo 2º de la Ley 132 de 1931, se compondrá de cinco miembros nombrados así: uno por el Ministerio de Agricultura y Comercio; uno por la Federación Nacional de Cafeteros; uno por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y dos que se escogerán a la suerte, por el Ministerio de Agricultura y Comercio, entre los candidatos que presenten las distintas sociedades departamentales de agricultores.

PARAGRAFO. Los miembros del Consejo, con sus respectivos suplentes, serán nombrados por un periodo de dos años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 2º El Gobierno procederá a organizar colonias agrícolas en las regiones que considere conveniente, previo concepto del Consejo Nacional de Agricultura.

PARAGRAFO. Las colonias serán establecidas preferencialmente en las regiones limítrofes con los países ve-

cinos, y las cinco primeras se establecerán así: tres en la Sierra de Motilones y Perijá en la zona comprendida entre Manaure (Municipio de Robles) y el Municipio de Tamalameque (Departamento del Magdalena), el sector comprendido entre Puerto Villamizar y Puerto Reyes (Departamento de Santander) y el sector de *La Cebata*, en territorios del Departamento del Valle del Cauca y de la Intendencia del Chocó, por los linderos señalados en el Decreto 1110 de 1928.

PARAGRAFO. En las colonias que se establezcan en las zonas limítrofes del país, el personal será por lo menos de un 80 por 100 de colombianos.

ARTICULO 3º Los centros de colonización de baldíos nacionales que establezcan los Departamentos en sus territorios, serán costeados por iguales partes entre la Nación y el respectivo Departamento.

PARAGRAFO. Cuando se trate de colonización en las regiones limítrofes con los países vecinos, el auxilio nacional será de un 70 por 100 de los gastos totales.

ARTICULO 4º Para que los centros de colonización de que trata el artículo anterior tengan derecho al auxilio nacional, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la colonización de la zona respectiva sea aprobada por el Gobierno, previa presentación del plano de la región, con el estudio de suelos, climas, riquezas naturales, distancia aproximada a los centros de consumo, vías de comunicación existentes y por desarrollar.

b) Que se acompañe a la solicitud de auxilio copia de la ordenanza por la cual se establece la Colonia, y de la de presupuesto, en la cual se encuentra la apropiación de la partida necesaria.

c) Que la reglamentación de la Colonia en lo que se refiere a raciones, casas, maquinaria agrícola, herramienta, etc., sea aprobada por el Gobierno.

d) Que el Jefe o Director de la Colonia sea nombrado por el Gobierno Nacional, de terna que presente el respectivo Gobernador, terna que deberá ser integrada por agrónomos graduados.

e) Que el presupuesto de la Colonia sea aprobado previamente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5º Los materiales de construcción que haya necesidad de importar para las habitaciones de los colonos en los centros de colonización subvencionados por el Gobierno Nacional, estarán libres de derechos de aduana y serán transportados gratuitamente en los ferrocarriles nacionales, previa aprobación de los respectivos pedidos por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 6º Para que las personas que quieran colonizar tierras baldías tengan derecho al auxilio en dinero y herramientas que establece la Ley 47 de 1926, será necesario que el colono se someta a las indicaciones del

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 29 de 1936, por la cual se dictan disposiciones sobre colonización y se reforma el artículo 2º de la Ley 132 de 1931..	441
Ley 30 de 1936, por la cual se concede una rebaja de pena con carácter condicional y se da una autorización..	442
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 262 de 1936, por el cual se nacionalizan las Guardias Civiles y Cuerpos de Policía de algunos Departamentos y se delega una facultad..	443
Decreto número 210 de 1936, por el cual se aprueban varios nombramientos..	443
Decreto número 237 de 1936, por el cual se deroga el número 1594 de 29 de septiembre de 1932, en cuanto se refiere a la expulsión del país de Luis Hofman y Rosa Yito de Hofman..	443
MINISTERIO DE GUERRA—Contrato número 292 bis, sobre arrendamiento de parte de una hacienda al Gobierno Nacional..	444
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Resolución número 23 de 1935, por la cual se concede un permiso a la Compañía Eléctrica de Sevilla..	445
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio..	447
Certificado de registro de marca de fábrica y de comercio número 9986..	447
Avisos oficiales..	448

Gobierno sobre el cultivo que deba establecer. Esta obligación se hará constar en la fianza de garantía que otorgue.

ARTICULO 7º Para el plan de colonización del país que adopte el Gobierno se destina la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) anuales, que se incluirán en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, BENJAMIN BURBANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 12 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo, G. MARTINEZ PEREZ—El Ministro de Agricultura y Comercio, Francisco RODRIGUEZ MOYA.

LEY 30 DE 1936

(febrero 12)

por la cual se concede una rebaja de pena con carácter condicional y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con motivo de la aprobación del Protocolo con el Perú, los que hayan sido condenados por sentencia definitiva hasta el 31 de diciembre de 1935 y se hallen en las Cárceles del país, gozarán del beneficio de una rebaja de pena, bajo la forma de liberación condicional, de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 2º El beneficio de que se trata será otorgado por las mismas entidades que actualmente conocen de la rebaja de pena de carácter ordinario, previa solicitud del interesado, la cual deberá estar respaldada con el concepto favorable del Consejo de Disciplina, de que trata el Decreto número 1405 de fecha 7 de julio de 1934.

ARTICULO 3º El condenado a quien se haya puesto en libertad en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, perderá el beneficio de que trata esta Ley, si antes de la fecha en que terminare la duración de la pena impuesta de acuerdo con la sentencia respectiva, vuelve a cometer cualquier otro delito. Y en este caso se le aplicarán además, si fuere el caso, las reglas relativas a la reincidencia.

ARTICULO 4º La rebaja de pena de que trata el artículo 1º de esta Ley será hasta de una sexta, hasta de una séptima y hasta de una octava parte para los condenados que lo hayan sido a una pena privativa de la libertad, de duración de diez años o menos para el primer caso, menor de quince para el segundo, y de quince o más años para el tercero.

ARTICULO 5º Quedan excluidos del beneficio concedido por esta Ley:

1º Los reincidentes, ya se trate de reincidencia genérica o ya se trate de reincidencia específica;

2º Los que hayan gozado o puedan gozar de cualquiera de las rebajas de pena concedidas por leyes especiales anteriores. Lo dispuesto en este numeral no se extiende

a los que merezcan el beneficio de que trata el artículo 114 del Código Penal.

ARTICULO 6º La solicitud de libertad condicional podrá ser formulada por el interesado tres meses antes de la fecha en que deba cumplir la respectiva pena, hecha la deducción de la rebaja de que tratan el artículo 4º de esta Ley y el artículo 114 del Código Penal.

ARTICULO 7º Para conceder el beneficio de que trata esta Ley, las autoridades encargadas de concederlo tendrán en cuenta, además de la conducta del condenado en la cárcel, los antecedentes personales y judiciales, las condiciones de su personalidad psicofísica, la índole y naturaleza del delito ejecutado, la manera como se consumó, los motivos determinantes de la acción, y como síntesis de este análisis, la capacidad ofensiva del delincuente, su consagración al trabajo, y por lo menos la probabilidad de que ha dejado de ser un elemento peligroso para la sociedad, y que su readaptación social permita suponer fundadamente que no volverá a delinquir.

ARTICULO 8º Sólo al condenado a quien se considere que ha dejado de ser socialmente peligroso, en los términos y conceptos de que trata el artículo anterior, podrá concedérsele la totalidad del beneficio. A los demás, se les otorgará dentro de un término que queda al prudente juicio de las autoridades encargadas de conocer del beneficio, que podrán abstenerse de concederlo, en el caso de que se trate de un delincuente especialmente peligroso.

ARTICULO 9º Cuando el Consejo de Disciplina a que se refiere el artículo 2º de esta Ley diere concepto favorable a la rebaja, no debiendo darlo en esa forma, o cuando las autoridades encargadas de conceder tal beneficio procedan sin tener en cuenta las condiciones y requisitos que indican los artículos 7º y 8º de esta Ley, se les impondrá una multa, de carácter individual, de veinte a trescientos pesos.

ARTICULO 10. El trabajo de los penados y detenidos en las Cárceles y Penitenciarías será gratuito, y obligatorio, y se dirigirá a conseguir su regeneración social y moral y también la retribución pecuniaria por los gastos que el Estado sufraga en ellos.

Queda facultado el Director General de Prisiones para conceder, según las condiciones económicas de las respectivas Cárceles y Penitenciarías, un salario mínimo y gradual, hasta cuando sea posible cumplir en su totalidad las disposiciones sobre el régimen de trabajo que contiene el Decreto legislativo número 1405 de 1934.

ARTICULO 11. Los detenidos y presos en las Cárceles y Penitenciarías quedan exentos de las estampillas de correos para el porte de su correspondencia familiar.

Parágrafo. Para tal efecto, los Directores de tales establecimientos sellarán las cubiertas de las cartas con los sellos oficiales de su respectiva oficina.

Dada en Bogotá a seis de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, BENJAMIN BURBANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 12 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO